

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 23/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01367	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	WILLIAM EMILIO ROA JIMENEZ, BEATRIZ MACIAS JIMENEZ y JENNY TATHIANA RUBIO RUIZ	Auto 440 CGP	22/03/2023	013	1E
41001 4189001 2016 01367	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	WILLIAM EMILIO ROA JIMENEZ, BEATRIZ MACIAS JIMENEZ y JENNY TATHIANA RUBIO RUIZ	Auto decreta medida cautelar c	22/03/2023	014-1	1E
41001 4189001 2016 02587	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION	EFRAIN CASANOVA CHAVARRO	Auto 440 CGP	22/03/2023	013	1E
41001 4189001 2017 00035	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUC LTDA	NELSON SANCHEZ RUIZ	Auto 440 CGP	22/03/2023	032	1E
41001 4189001 2017 00035	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUC LTDA	NELSON SANCHEZ RUIZ	Auto decreta medida cautelar c	22/03/2023	033-3	1E
41001 4189001 2017 00915	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	FAIVER STIVEN GARCIA GODOY, FRANCISCO JAVIER MEDINA PAVA	Auto aprueba liquidación de costas	22/03/2023	018	1E
41001 4189001 2017 00970	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	NORMA BIBIANA MORENO BOLAÑOS	Sentencia de Unica Instancia	22/03/2023	004	1E
41001 4189001 2020 00341	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMAN LEANDRO BERMEO CHAVARRO	Auto aprueba liquidación de costas y dicta otras disposiciones.	22/03/2023	0019	1E
41001 4189001 2021 00052	Ejecutivo Singular	HERNEY ESPAÑA	GROUP CHAPEAU S.A.S	Auto resuelve retiro demanda	22/03/2023	050	1E
41001 4189001 2021 00190	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA	ANGEL ALBERTO DUARTE DIAZ	Auto 440 CGP	22/03/2023	027	1E
41001 4189001 2021 00585	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JHAN CARLOS GOEZ QUINTANA	Auto 440 CGP	22/03/2023	009	1E
41001 4189001 2022 00040	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANA MILENA QUINTANA VARGAS	Auto 440 CGP	22/03/2023	007	1E
41001 4189001 2022 00132	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	JHON FREDY GONZALES SANCHEZ	Auto 440 CGP	22/03/2023	36	1E
41001 4189001 2022 00179	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO	YINA PAOLA ANDRADE	Auto 440 CGP	22/03/2023	12	1E
41001 4189001 2022 00197	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO	Auto 440 CGP	22/03/2023	09	1E
41001 4189001 2022 00197	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO	Auto ordena comisión	22/03/2023	16-18	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/03/2023** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 22 de marzo de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01367-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **YEZID GAITAN PEÑA C.C. 19.058.031**
Demandados: **JENNY TATHIANA RUBIO RUIZ C.C. 36.310.879**
BEATRIZ MACIAS JIMENEZ C.C. 36.158.845
WILLIAM EMILIO ROA JIMENEZ C.C. 8.722.882

AUTO

Mediante auto calendarado veintisiete (27) de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YEZID GAITAN PEÑA** en contra de **JENNY TATHIANA RUBIO RUIZ, BEATRIZ MACIAS JIMENEZ** y **WILLIAM EMILIO ROA JIMENEZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **BEATRIZ MACIAS JIMENEZ** fue notificada por aviso (**22 de abril de 2017**) (**Artículo 292 del CGP**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial de fecha 03 de mayo de 2017.

De igual manera, ante la imposibilidad de notificar a los demandados **JENNY TATHIANA RUBIO RUIZ** y **WILLIAM EMILIO ROA JIMENEZ** fueron debidamente emplazados y nombrado para actuar en su representación al abogado **OMAR GAONA RAMIREZ** fungiendo como Curador Ad-Litem y notificado **PERSONALMENTE** (21 de julio de 2022) a través de su correo electrónico omar_fierro91@hotmail.com (Ley 2213 de 2022) quien guardó silencio y no allegó escrito alguno de contestación dentro del término, tal como se indica en la constancia secretarial del 10 de agosto de 2022.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JENNY TATHIANA RUBIO RUIZ** identificada con **C.C. 36.310.879**, **BEATRIZ MACIAS JIMENEZ** identificada con **C.C. 36.158.845** y **WILLIAM EMILIO ROA JIMENEZ** identificado con **C.C. 8.722.882** y a favor de **YEZID GAITAN PEÑA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$100.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 22 de marzo de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01367-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: YEZID GAITAN PEÑA C.C. 19.058.031
Demandados: JENNY TATHIANA RUBIO RUIZ C.C. 36.310.879
BEATRIZ MACIAS JIMENEZ C.C. 36.158.845
WILLIAM EMILIO ROA JIMENEZ C.C. 8.722.882

AUTO

A **consecutivo #012 del expediente digital**, se observa solicitud de remanentes presentada por la parte actora, se procederá a su decreto en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 466 y 599 del C.G.P, por lo tanto el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA** contra la aquí demandada **BEATRIZ MACIAS JIMENEZ** identificada con **C.C. 36.158.845**, el cual se tramita en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** bajo el radicado **41001400300420220039700**.

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta **COOPSERP COLOMBIA** contra la aquí demandada **BEATRIZ MACIAS JIMENEZ** identificada con **C.C. 36.158.845**, el cual se tramita en el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** bajo el radicado **410014189004202100273000**.

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP** contra la aquí demandada **BEATRIZ MACIAS JIMENEZ** identificada con **C.C. 36.158.845**, el cual se tramita en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** bajo el radicado **41001418900320210065300**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

CUARTO: DECRETAR EMBARGO y RETENCIÓN del crédito que corresponda al pago de sentencias y/o conciliaciones a nombre de la demandada **BEATRIZ MACIAS JIMENEZ** identificada con **C.C. 36.158.845** en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que adelanta en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA** en el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRADO DEL HUILA- M.P. JOSE MILLER LUGO BARRERO** con Radicación **41001333370520150013801**.

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 22 de marzo de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02587-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA –**
ASTAMICOOP - Nit. 900.267.427-2
Demandados: **EFRAIN CASANOVA CHAVARRO – C.C. 1.623.714**

AUTO

Mediante auto calendado veintiséis (26) de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA – ASTAMICOOP** en contra de **EFRAIN CASANOVA CHAVARRO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, ante la imposibilidad de notificar al demandado **EFRAIN CASANOVA CHAVARRO** fue debidamente emplazado y nombrado para actuar en su representación a la abogada **YEIMI ELIANA GARZON SANCHEZ** fungiendo como Curadora Ad-Litem y notificada **PERSONALMENTE** (29 de marzo de 2022) a través de su correo electrónico elianagarzom@gmail.com (Dcto. 806 de 2020- hoy Ley 2213 de 2022) quien guardó silencio y no allegó escrito alguno de contestación dentro del término, tal como se indica en la constancia secretarial del 09 de mayo de 2022.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **EFRAIN CASANOVA CHAVARRO** identificado con **C.C. 1.623.714** y a favor de **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA – ASTAMICOOP**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



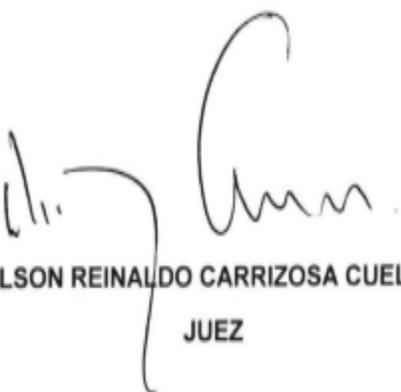
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$212.500** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 18/03/23
E. 23-03-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 22 de marzo de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00035-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA
Nit. 891.100.304-6
Demandados: NELSON SANCHEZ RUIZ – C.C. 7.697.256
ARLES JULIAN LOZANO PLAZAS – C.C. 1.085.289.742

AUTO

Mediante auto calendado diez (10) de julio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA** en contra de **NELSON SANCHEZ RUIZ** y **ARLES JULIAN LOZANO PLAZAS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum.

De lo anterior, ante la imposibilidad de notificar a los demandados **NELSON SANCHEZ RUIZ** y **ARLES JULIAN LOZANO PLAZAS** fueron debidamente emplazados y nombrado para actuar en su representación al abogado **JUAN SEBASTIAN TRUJILLO ROJAS** fungiendo como Curador Ad-Litem y notificado **PERSONALMENTE** (Junio 16 de 2022) a través de su correo electrónico juanstr@gmail.com (Ley 2213 de 2022) quien guardó silencio y no allegó escrito alguno de contestación dentro del término, tal como se indica en la constancia secretarial del 08 de julio de 2022.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **NELSON SANCHEZ RUIZ** identificado con **C.C. 7.697.256** y **ARLES JULIAN LOZANO PLAZAS** identificado con **C.C. 1.085.289.742** y a favor de **FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

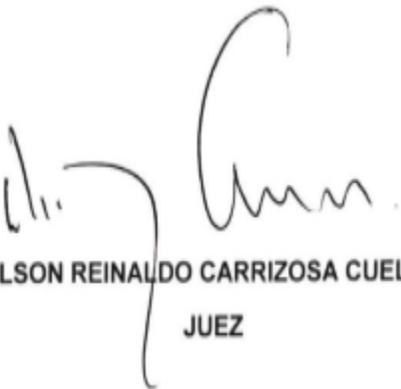


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$212.500** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 18/03/23
E. 23-03-23



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 22 de marzo de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00035-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA- Nit. 891.100.304-6
Demandados: NELSON SANCHEZ RUIZ – C.C. 7.697.256
ARLES JULIAN LOZANO PLAZAS – C.C. 1.085.289.742

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #027 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto.

Se igual manera, la demandante a **consecutivo #030 del expediente electrónico**, allega solicitud de requerimiento a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, con el fin de que dé respuesta a la orden retención de la motocicleta de placas **KRE-73D** impartida por este Juzgado.

Revisado el expediente, constata el Despacho que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se ordenó la retención de la motocicleta de placas **KRE-73D** propiedad del demandado **NELSON SANCHEZ RUIZ** identificado con **C.C. 7.697.256**, y se libró el oficio 2591 de la misma fecha, el cual fue retirado para su radicación el día 26 de noviembre de 2019, tal como se observa:

19


RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva – Huila, 18 NOV 2019 Oficio No. 2591

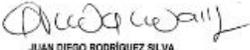
Señores
GRUPO DE AUTOMOTORES S.JIN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-00035-00
DEMANDANTE: FELIX TRUJILLO FALLA SUC LTDA NIT 891.100.304-6
DEMANDADO: NELSON SANCHEZ RUIZ CC 7.697.256

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se **DISPUSO**:

1.- **Ordenar la retención** del vehículo de placas **KRE-73D**, trabado en la Ullis, de propiedad del demandado **NELSON SANCHEZ RUIZ CC 7.697.256**, librándose el oficio correspondiente al señor Comandante de la SEJIN de la ciudad, haciéndose la advertencia que deben ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero Patios Las Ceibas, que es el sitio autorizado para tal fin.

Alegramente,


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario

*Petru auto
Felix Trujillo S
20/11/2019*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

A la fecha no existe certeza para el Despacho de que la parte demandante, realizó la radicación efectiva de la orden de retención ordenada y comunicada mediante oficio 2591 de 18 de noviembre de 2019, el cual retirado, y es requisito *sine qua non* para proceder con algún requerimiento. Por lo tanto, el despacho no accederá a la solicitud y en su lugar procederá a requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de allegar al proceso prueba de la radicación del oficio antes señalado

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **NELSON SANCHEZ RUIZ – C.C. 7.697.256** y **ARLES JULIAN LOZANO PLAZAS – C.C. 1.085.289.742**, en el siguiente banco de la ciudad de Neiva: **BANCO DE BOGOTÁ. - BANCOLOMBIA -BANCO DAVIVIENDA. -BANCO CAJA SOCIAL-BANCO BBVA. -BANCO DE OCCIDENTE -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

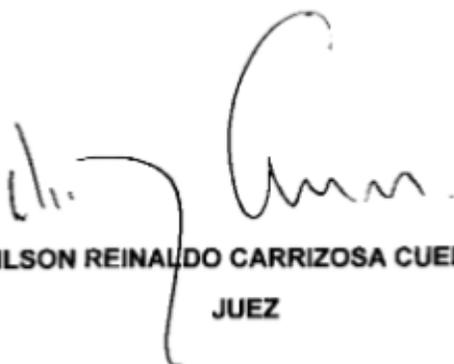
El límite del embargo es la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE -(\$ 8.500.000). -**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante, por los fundamentos antes expuestos.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue constancia de recepción por parte de la **POLICIA NACIONAL- SIJIN** del oficio 2591 de 18 de noviembre de 2019, o en su defecto realice las acciones pertinentes para su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 21 de marzo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 80.000.00
TOTAL	\$ 80.000.00

Son **OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTANTE**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 22 marzo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00915-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS C.C. 12.138.198
Demandados: FAIVER STIVEN PEREZ ARIAS C.C. 1.075.249.836
FRANCISCO JAVIER MEDINA PAVA
C.C. 1.075.527.928

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 22 de marzo de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00970-00
Demandante: ELVER LIBARDO TIERRADENTRO C.C. 1.081.400.294
Demandado: NORMA BIBIANA MORENO BOLAÑOS C.C. 36.309.387

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido que, dentro de las EXCEPCIONES propuestas por la parte ejecutada, hace referencia sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la PRESCRIPCIÓN (ART 94 CGP) procede el despacho a efectuar el análisis correspondiente y si es del caso A DICTAR LA SENTENCIA que en derecho corresponda, o citar a audiencia del 372 del CGP.

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de entrar a analizar la existencia y si es del caso resolver la excepción de mérito propuesta por la parte demandada que denominó: "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

ELVER LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **NORMA BIBIANA MORENO BOLAÑOS**, para el cobro de una **LETRA DE CAMBIO** suscrita el **10 DE JULIO DE 2015**, con fecha de vencimiento el **10 DE AGOSTO DE 2015**, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago, por la suma de \$7.200.000.00.

Mediante providencia de fecha **31 DE MAYO de 2018**, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada;

El 4 de marzo de 2020 se notificó personalmente al demandado, quien mediante apoderado contesto le demanda y entra otras excepciones de fondo planteó **LA PRESCRIPCIÓN** del título valor.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP".

Indica el apoderado judicial de la parte demandada, que según el material probatorio obrante en el proceso se advierte la operación del fenómeno de prescripción, sobre el particular estudiado el proceso se tiene que la demanda ejecutiva de acuerdo a los hechos se presenta así:

- El 10 de julio de 2015 la demandada acepto cancelar al ejecutante el valor de la letra de cambio suscrita por ellos al demandante, cuyo vencimiento era el 10 de agosto de 2015.
- EL 28 de mayo de 2017 se presenta la letra de cambio para su cobro, ante el incumplimiento de demandado
- El 6 de febrero de 2018 se libra mandamiento de pago
- El 04 de marzo de 2020, se notifica la demandada personalmente a MORENO BOLAÑOS.
- El 12 de marzo de 2020 a través de apoderada, la parte ejecutada presenta contestación proponiendo la prescripción de la acción

Sobre el particular es de recordar que según lo dispuesto por el legislador en el artículo 784 y 789 del Código de comercio, la acción cambiara directa prescribe en 3 años posteriores al vencimiento de la obligación; **así mismo que el artículo 94 del C.G.P establece que el termino de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.**

Descendiendo al caso en concreto se tiene que se libró mandamiento ejecutivo el día 31 de mayo de 2018, así se tiene que el ejecutante contaba hasta el día 31 de mayo 2019, a efectos de consolidar la notificación de la parte demandada con el objeto de ser beneficiario de la interrupción de la prescripción **y esta fue notificada el 4 de marzo DE 2020, a la señora NORMA BIBIANA MORENO BOLAÑOS, operando de este modo la figura de LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION, al haber trascurrido más de 1 año de haberse interrumpido el término de la prescripción y la demanda no se notificó, tal como lo indica el art 94 de CGP..**



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Expresados los anteriores motivos se procederá a declarar probada la exceptiva de **PRESCRIPCIÓN** de la acción, propuesta por el señor apoderado del ejecutado.

4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el **ACUERDO No. PSAA16-10554**, la suma de \$72.000.00

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL ART 94 DEL CGP, propuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora en favor de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de **SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000. 00) M/CTE**

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso en virtud de la terminación del proceso. Líbrense los oficios correspondientes.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 21 de marzo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte de notificación (Consec. 0006)	\$ 8.000.00
Porte de notificación (Consec. 0007)	\$ 8.000.00
Agencias en Derecho	\$ 882.783.00
TOTAL	\$ 898.783.00

Son **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 22 marzo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00341-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Nit. 800.037.800-8
Demandados: WILMAN LEANDRO BERMEO CHAVARRO
C.C. 1.075.215.429

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación.

Así mismo, a consecutivo **#0018** del expediente digital, la apoderada de la parte demandante allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia al poder presentada por la doctora **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 22 de marzo de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00052-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: HERNEY ESPAÑA C.C. 7.687.477
Demandado: GROUP CHAPEAU S.A.S Nit. 900.822.179-1

AUTO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista a consecutivo **#049** del expediente digital y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Revisada la actuación se observa que efectivamente que si bien se ha librado mandamiento de pago, el demandado no ha sido notificado y existen medidas cautelares decretadas. En estos términos, es procedente autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios. En consecuencia, este Despacho resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantado por **HERNEY ESPAÑA** contra **GROUP CHAPEAU S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 22 de marzo de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00190-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. - Nit. 890.200.756-7
Demandado: ANGEL ALBERTO DUARTE DIAZ - C.C. 2.928.174

AUTO

Mediante auto calendado treinta (30) de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **ANGEL ALBERTO DUARTE DIAZ.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, ante la imposibilidad de notificar al demandado **ANGEL ALBERTO DUARTE DIAZ** fue debidamente emplazado, actuando en su representación el abogado **MIGUEL PERDOMO CELIS** quien funge como Curador Ad-Litem, quien allegó escrito de contestación a la demanda sin presentar excepción alguna (14 de septiembre de 2022) mediante el correo electrónico miguelperdomocelis@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), por lo cual se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al curador ad litem **ARIEL FELIPE ZULETA FARFAN**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

PRIMERO: Teniendo en cuenta contestación de la demanda presentada sin excepciones, **ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ANGEL ALBERTO DUARTE DIAZ** identificada con **2.928.174** y a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



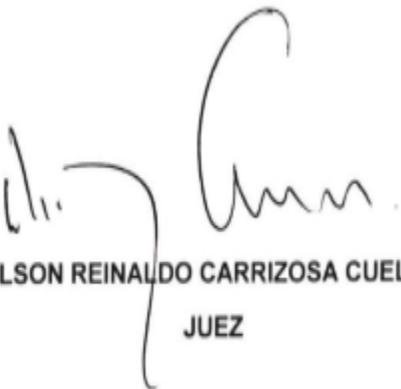
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **828.454** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 22 de marzo de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00040-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
Nit. 900.318.689-5
Demandada: JHAN CARLOS GOEZ QUINTANA - C.C. 1.143.333.291

AUTO

Mediante auto calendado veintiocho (28) de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** en contra de **JHAN CARLOS GOEZ QUINTANA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JHAN CARLOS GOEZ QUINTANA** fue notificado **PERSONALMENTE (29 de Agosto de 2022)** a través de su correo electrónico Jhangomez@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JHAN CARLOS GOEZ QUINTANA** identificado con la **1.143.333.291** y a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

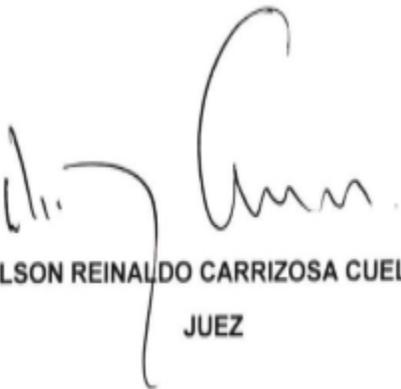


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **28.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 18/03/23
E. 23-03-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 22 de marzo de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00040-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
Nit. 900.318.689-5
Demandada: ANA MILENA QUINTANA VARGAS-
C.C. 1.023.909.601

AUTO

Mediante auto calendado veintiocho (28) de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** en contra de **ANA MILENA QUINTANA VARGAS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **ANA MILENA QUINTANA VARGAS** fue notificada **PERSONALMENTE (29 de Agosto de 2022)** a través de su correo electrónico milenaquintana@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ANA MILENA QUINTANA VARGAS** identificada con la **C.C. 1.023.909.601** y a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

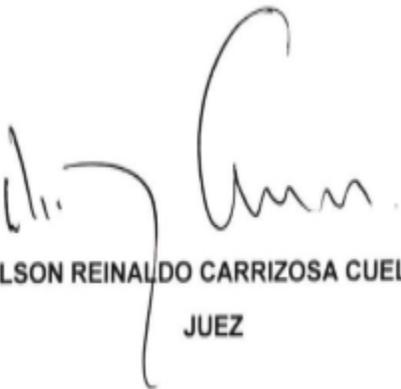


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **28.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 18/03/23
E. 23-03-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 22 de marzo de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00132-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA- ENTIDAD COOPERATIVA
DE AHORRO Y CRÉDITO Nit. 830.033.907-8
Demandado: JHON FREDY GONZALEZ SANCHEZ
C.C. 1.075.215.466

AUTO

Mediante auto calendado seis (06) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA PROGRESSA- ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **JHON FREDY GONZALEZ SANCHEZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JHON FREDY GONZALEZ SANCHEZ** fue notificado **PERSONALMENTE (17 de junio de 2022)** a través de su correo electrónico jhongonzalez055@outlook.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JHON FREDY GONZALEZ SANCHEZ** identificada con la **C.C. 1.075.215.466** y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA- ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

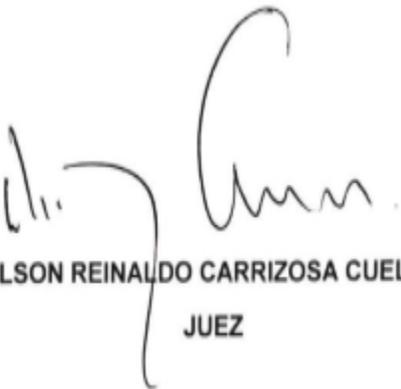


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.164.630** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 18/03/23
E. 23-03-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 22 de marzo de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00179-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO COONFIE LTDA- Nit. 891100656-3
Demandada: YINNA PAOLA ANDRADE -C.C. 36.311.549

AUTO

Mediante auto calendarado once (11) de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** en contra de **YINNA PAOLA ANDRADE**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **YINNA PAOLA ANDRADE** fue notificada **PERSONALMENTE (18 de Agosto de 2022)** a través de su correo electrónico pahola27@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **YINNA PAOLA ANDRADE** identificada con la **C.C. 36.311.549** y a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

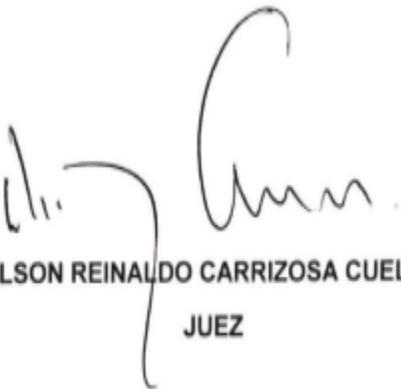


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **674.464** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 18/03/23
E. 23-03-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 22 de marzo de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00197-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FINANDINA S.A- Nit. 860.051.894-6
Demandada: LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO
C.C. 26.585.294

AUTO

Mediante auto calendado dieciocho (18) de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO** fue notificada **PERSONALMENTE (22 de Agosto de 2022)** a través de su correo electrónico lepepe3@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO** identificada con la **C.C. 26.585.294** y a favor de **BANCO FINANDINA S.A** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

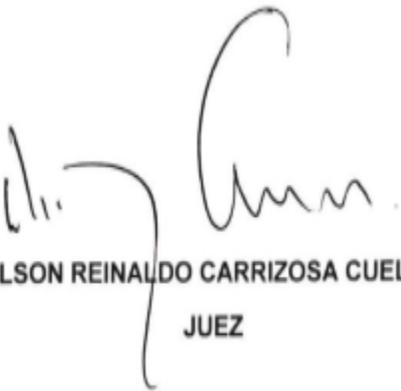
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.041.241** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 18/03/23
E. 23-03-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **22 de marzo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00197-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FINANDINA S.A- Nit. 860.051.894-6
Demandada: LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO
C.C. 26.585.294

AUTO

Mediante Auto de fechado 18 de agosto de 2022 (archivo #01 expediente electrónico) el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-10959**, de propiedad de la demandada **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO**. En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO** identificada con **C.C. 26.585.294**, ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con dirección **CALLE 39 No. 5W-31** y folio de matrícula inmobiliaria No. **200-10959** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ